



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06101-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO MARTÍN YEPES SEGURA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Martín Yepes Segura contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 52, su fecha 26 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don José Ricardo Cabrejo Villegas, doña Ofelia Namoc de Aguilar y don Jorge Quispe Lecca, impugnando la Resolución de fecha 12 de setiembre de 2007, que confirma la improcedencia de su solicitud de variación del mandato de detención. Alega que la resolución cuestionada es incongruente ya que pese a no existir suficiencia probatoria se presume su responsabilidad penal, lo que vulnera sus derechos a la libertad personal, tutela procesal efectiva, debido proceso, acceso a la justicia y principio de inocencia.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 27 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la emplazada ha estimado que no existen nuevos actos de investigación y que los elementos de prueba ya habían sido valorados.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento y agrega que la demanda tiene por objeto prolongar la discusión de la variación de la detención en sede constitucional cuando ya fue objeto de pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de setiembre de 2007, recaída en el Incidente N.º 156-2007, tramitada ante la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada, que confirma la resolución que declara improcedente el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia en la instrucción que se sigue al recurrente por el delito de proxenetismo ante el Quinto Juzgado Penal Liquidador.

Con tal propósito se alega afectación a sus derechos a la libertad personal y debido proceso, en su acepción de motivación resolutoria.

**Análisis del caso materia de controversia constitucional**

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2°, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos o extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado o permanencia.
4. Conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada; criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal. En tal sentido, la resolución que se pronuncia respecto al pedido de variación de la medida cautelar de la libertad debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
5. En el presente caso, se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 2) una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, sustentando su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en que “durante la secuela del proceso no se han actuado nuevas pruebas que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la medida [de detención]dictada”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales ni a la libertad personal del demandante.

6. Finalmente, cabe subrayar, como lo hiciera este Tribunal en el caso *Jorge Alberto Jirano Soto*, expediente N.º 1379-2007-PHC/TC, que cuando se analiza un determinado proceso constitucional de hábeas corpus, en el que se cuestiona un supuesto agravio a la libertad personal, configurado en la presunta inconstitucionalidad de la resolución judicial que deniega la variación del mandato de detención, la justicia constitucional es competente para examinar si dicho pronunciamiento judicial cumple con la exigencia constitucional de una debida motivación *conforme al párrafo final* del artículo 135.º del Código Procesal Penal y *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional; criterio jurisprudencial que guarda concordancia con lo señalado en la sentencia recaída en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, expediente N.º 1091-2002-HC/TC, FJ. 20.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)